



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00378 00**

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el recurso subsidiario de apelación<sup>1</sup> formulados por el apoderado judicial de la sociedad demandada CALMEDICAS LIMITADA, contra el auto de 5 de febrero de 2019 que decretó medidas cautelares sobre bienes y dineros de los socios de la misma.

## II. ANTECEDENTES

En síntesis, el impugnante expresó que los títulos valores presentados no son exigibles a los socios de CALMEDICAS al no constituirse en plena prueba en su contra y por ello no debieron haberse librado las excesivas medidas cautelares en su contra ya que las facturas se dirigen exclusivamente a la persona jurídica CALMÉDICAS LIMITADA, quien es la única llamada a responder con su patrimonio propio, además que los socios no son suscriptores, aceptantes o avalistas de dichos títulos, tornándose en improcedentes, excesivas e injustificadas las medidas cautelares decretadas.

Agregó que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor y deben constituir plena prueba en su contra, CALMÉDICAS LTDA., es una sociedad comercial legalmente constituida, con patrimonio propio e independiente de los socios legalmente considerados, de modo que, frente a sus acreencias es la única llamada a responder con su patrimonio propio, por lo tanto, son irregulares las medidas cautelares decretadas en contra de los socios.

---

<sup>1</sup> Folios 43 a 48 del informativo

Aseguró que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídicamente distinta de los socios individualmente considerados como lo establece el artículo 98 del Código de comercio, máxime cuando la responsabilidad de los socios de la sociedad limitada solamente se hace efectiva y se materializa en los trámites de liquidaciones de las sociedades, y para poder perseguir los bienes de los socios hasta concurrencia de sus aportes, se exige que se haya agotado la totalidad del activo de la persona jurídica, como condición par levantar el "velo corporativo" y es así como, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas que hubieren participado o facilitado los actos, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de éstos o por los perjuicios causados.

Solicitó se revoquen las medidas cautelares decretadas en su contra y se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Subsidiariamente solicitó la revocatoria parcial del auto que decretó medidas cautelares en contra de los socios de CALMEDICAS LIMITADA, por ser excesivas en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, además solicitó que en caso de persistir en las medidas, se limiten hasta el monto de los aportes de los socios demandados ÓSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO y GUILLERMO ROJAS BÁEZ y no como lo dispone el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., limitándolas a lo que el juez estime necesario, que puede ser el doble del crédito, más los intereses y costas prudencialmente calculadas.

**Surtido el traslado de rigor**, la parte actora guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó

para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 599 *ibídem*, el cual advierte que *"... El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad ..."*.

Por su parte, respecto de la responsabilidad de los socios en una sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 353 del C. de Co., establece que *"... En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.*

*En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades."*

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo reseñado por el inconforme, y de la norma arriba plasmada, el juez puede limitar las medidas cautelares a lo necesario, pudiendo limitarlas al doble del crédito cobrado más los intereses y las costas prudencialmente calculadas, como sucedió en el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, es claro que el despacho libró mandamiento de pago en contra de las personas jurídicas como naturales que conforman la parte demandada en razón de lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Comercio que enseña que los socios de una sociedad limitada responden hasta el monto de sus aportes, por lo tanto, es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas en su contra.

Ahora, una cosa es el límite de las medidas cautelares que se decreten y al de acuerdo con la norma antes indicada, puede ser el doble del crédito cobrado, más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y otra muy diferente la responsabilidad de los socios, la cual llega hasta el monto de sus aportes en la sociedad.

Por último, se debe señalar que si bien es cierto que las acciones representativas de capital colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo social, sino del patrimonio de cada asociado, como en el presente asunto se encuentran demandados los señores ÓSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO Y GUILLERMO ROJAS BÁEZ, éstos responden hasta el monto de sus aportes.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

#### **IV. RESUELVE:**

**1.- MANTENER** incólume el auto adiado 5 de febrero de 2019 (*fl. 3 del cuaderno de medidas cautelares*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada, contra la determinación impugnada.

En consecuencia, **EXPÍDASE** copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares así como de este proveído, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 324 del Código General del Proceso.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil - Familia. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**  
**(3)**



JCHM

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4946489a335e5c9e63a8c1a400f35aa3236f2cddee6c3c4f1c336210c1ae0bdb**

Documento generado en 30/10/2020 10:10:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**